

**Discurso del Ministro de Relaciones Exteriores ante la Asamblea Legislativa, en
el marco del proceso de ratificación del Estatuto de Roma de la Corte Penal
Internacional**

San Salvador, 30 de junio de 2014

Estimados amigos y amigas que nos acompañan,

Me siento muy honrado esta mañana por dar inicio a este importante evento organizado por la honorable Asamblea Legislativa para analizar la ratificación del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional por parte de El Salvador.

Este constituye un esfuerzo muy importante que favorece la continuidad del diálogo nacional y que nos acerca cada vez más a las aspiraciones de paz y de justicia que compartimos como parte de la comunidad internacional.

En esta oportunidad es pertinente recordar que después de la Segunda Guerra Mundial y ante los graves crímenes cometidos, surgió el anhelo internacional de establecer una Corte imparcial y permanente que juzgara a los responsables de graves delitos contra la humanidad. Este objetivo demoró 50 años en concretarse pero, gracias a los esfuerzos y la dedicación de miles de personas, fue alcanzado finalmente con la creación del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional el 17 de julio de 1998.

El Salvador estuvo presente en ese momento histórico y fue uno de los Estados que votó a favor de la creación de la Corte y firmó el Acta Final de la Conferencia Diplomática de Plenipotenciarios de las Naciones Unidas realizada en Roma, Italia.

A partir de este momento, se establecieron nuevos cimientos para una administración de justicia internacional coherente con las exigencias del Estado de Derecho, que permite investigar y juzgar los delitos de genocidio, crímenes de guerra, crímenes de lesa humanidad y, en algunos años, el crimen de agresión.

El haber suscrito el Acta Final de la Conferencia Diplomática, nos ha permitido participar en diversas oportunidades, como Estado observador, en la Asamblea de Estados Parte de la Corte Penal Internacional e, incluso, estar presentes en la reunión realizada en Kampala, Uganda, en la que se aprobaron 2 enmiendas al Estatuto de Roma.

Actualmente, y luego de más de una década de funcionamiento, la Corte Penal Internacional ya ha emitido sus primeras condenas a individuos por la comisión de crímenes de guerra y ha ordenado la respectiva reparación a las víctimas.

Asimismo, se han dictado diversas órdenes de detención y se están llevando a cabo, con mucho profesionalismo, varios procesos de investigación por situaciones en las que se han cometido graves delitos internacionales alrededor del mundo.

El pleno rendimiento de la Corte, es la principal muestra de que la comunidad internacional no se ha equivocado al establecer órganos imparciales y los procedimientos necesarios para alcanzar sus aspiraciones de paz y justicia.

Por su parte, el Estatuto de Roma ha alcanzado una amplia aceptación y ya ha sido ratificado por 122 Estados.

Particularmente, América Latina refleja grandes avances en este ámbito, pues de los 17 Estados de la región, 15 de ellos ya ratificaron el Estatuto. Esto significa que únicamente 2 Estados permanecemos aún sin realizar la respectiva ratificación. (Nicaragua y El Salvador)

Sabemos que a lo largo de este proceso, muchos países se enfrentaron a importantes interrogantes jurídicas sobre la compatibilidad entre del Estatuto de Roma y su derecho interno, entre los cuales El Salvador no es la excepción.

Es por ello que el Ministerio de Relaciones Exteriores en 2009, en mi anterior período al frente de dicho Ministerio, asumió firmemente el compromiso de dar seguimiento a la discusión con una participación amplia de diversos sectores que permitiera promover un análisis profundo y sin prejuicios respecto a este importante tema.

Así, durante el año 2010 el Ministerio de Relaciones Exteriores organizó dos seminarios de discusión en los que se contó con la participación de expertos en la materia, que se encargaron de dar a conocer el Estatuto y de despejar las diversas interrogantes que se presentaron.

En dichos eventos también participaron diversas autoridades del Estado, representantes de Organizaciones Gubernamentales e instituciones académicas.

Posteriormente, como una segunda fase dentro del proceso de debate y consultas, se recibieron opiniones formales por parte del sector académico que, junto a los valiosos resultados de los seminarios organizados, permitieron dar inicio a la elaboración de un estudio jurídico en el que se analizó la compatibilidad entre el Estatuto de Roma y la Constitución de la República.

El Ministerio decidió desarrollar principalmente aquellos aspectos que pusiesen generar dudas de constitucionalidad, por lo que se analizaron 6 puntos esenciales: 1) la irretroactividad del Estatuto, 2) la prisión perpetua como pena, 3) La entrega de personas a la Corte Penal Internacional, 4) La cosa juzgada y sus excepciones, 5) las inmunidades de los funcionarios y 6) la soberanía nacional.

1) En relación con la aplicación temporal del Estatuto, se ha venido sosteniendo la supuesta incompatibilidad entre el Estatuto de Roma y las normas constitucionales bajo la creencia de que su vigencia conlleva efectos retroactivos para los Estados.

No obstante, este es un temor infundado pues el artículo 11 del Estatuto establece expresamente que la Corte únicamente tiene competencia respecto de crímenes cometidos después de la entrada en vigor del Estatuto, es decir, a partir del 1 de julio de 2002, que fue la fecha en que se alcanzó el número de ratificaciones requeridas para que pudiese iniciar su vigencia.

Incluso, se establece que si un Estado se hace Parte posteriormente, la Corte **solo puede ejercer su competencia después de la fecha de ratificación para ese Estado en concreto.**

Así, la Corte no tiene competencia para juzgar crímenes del pasado, sólo podrá juzgar aquellos actos que sucedan con posterioridad a la ratificación del Estatuto y sean competencia de la Corte Penal, una vez cumplidos los presupuestos procesales exigidos para ello, pues es importante recordar, que estamos en presencia de una jurisdicción subsidiaria o complementaria.

El mismo Estatuto, en sus artículos 22 y 24, reconoce además los principios *Nullum crimen sine lege* e irretroactividad *ratione personae*, que se relacionan a la necesidad de que el tipo delictivo exista al momento de su comisión, lo cual resulta plenamente acorde con el Art. 15 de la Constitución salvadoreña.

Siendo coherentes con su aplicación temporal, no hay, entonces, ningún argumento para creer que el Estatuto puede tener efectos retroactivos, pues no aplica a hechos preparatorios, ni a hechos que tengan continuidad en el tiempo en tanto *no hay nada que pueda hacer que una situación del pasado adquiera relevancia jurisdiccional*.

Ello demuestra una competencia con claros efectos a futuro, que podrá contribuir a que nuestro país fortalezca su compromiso con la paz y la justicia, como legado de los Acuerdos de Paz firmados en 1992, y como una señal a la comunidad internacional de que no aceptaremos que graves delitos internacionales puedan ser cometidos dentro de nuestro territorio.

Esto solo puede ser un beneficio a futuro, pues se podrá prevenir la impunidad y asegurar la represión de graves delitos internacionales en caso de que, en un futuro hipotético, los tribunales del El Salvador –que lo dudo- no cumplan con estas obligaciones por razones políticas, por imposibilidades técnicas o por falta de voluntad.

2) Por otra parte, hemos observado que el sistema de penas del Estatuto también ha sido muy debatido pero no siempre por cauces ciertos y objetivos. Ello nos obliga a realizar una primera aclaración: el Estatuto de Roma no regula la pena de muerte y, por tanto, la Corte Penal Internacional no puede imponerla bajo ninguna circunstancia.

La pena más grave que prevé el Estatuto de Roma es la pena perpetua, sin embargo, ésta no resulta incompatible con la legislación nacional por diversas razones.

La primera de ellas es que el Art. 80 del Estatuto establece una **cláusula de salvaguarda** en la que se aclara –expresamente- que nada de lo dispuesto en relación a las penas se **entenderá en perjuicio de la aplicación por los Estados de las penas prescritas por su legislación nacional, ni de la legislación de los Estados en que no existan las penas prescritas en el Estatuto.**

La lógica de este artículo es el respeto a las legislaciones internas de los Estados parte en lo que a las penas se refiere, ya sea porque estas penas se encuentran reguladas en términos diferentes o por que han sido prohibidas por el ordenamiento jurídico interno. De esta manera, la legislación de los Estados en materia de penas sigue siendo aplicable y, por tanto, no cabe posibilidad de contradicción constitucional alguna.

Una segunda razón por la que el Estatuto no interfiere con la normativa interna, es en razón de que su artículo 103 dispone que las penas privativas de libertad sólo se cumplan en los Estados designados por la Corte de entre **una lista de Estados que se hayan mostrado dispuestos a recibir a los condenados**. Si un Estado expresamente se excluye de ser parte de la lista, no cabe la posibilidad de que se ejecute una pena de dicha naturaleza en su territorio.

Ahora bien, puede suceder que un Estado *sí acepte recibir condenados, pero a condición de que las penas que se ejecuten en su territorio no sean prohibidas en la legislación nacional.*

Por otra parte, respecto a la compatibilidad del Estatuto de Roma con el artículo 27 de la Constitución que se refiere a la resocialización del delincuente, deben tenerse presentes el conjunto de fuentes del derecho que deben ser aplicadas por la Corte Penal, pues entre éstas el propio estatuto incluye a los principios y normas de Derecho Internacional.

Dentro de ese conjunto de norma a las que hace referencia el Estatuto encontramos el *Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos*, del que el estado salvadoreño es parte. Es importante analizar el contenido de este tratado, el cual, en su artículo 10, dispone que “la finalidad esencial del régimen penitenciario es la reforma y la readaptación social de los penados”, de tal manera que si se aplica una interpretación integral y sistemática de las normas no habría colisión entre el Estatuto y el artículo 27 de la Constitución salvadoreña, en tanto que **ambos coinciden en la finalidad que tiene el régimen penitenciario: la readaptación social de los penados.**

Finalmente, respecto al tema de las penas también es importante tomar en cuenta que el Estatuto contempla la posibilidad de modificar la pena perpetua como una manifestación de su carácter **contingente, extraordinario o excepcional**. En particular, ello se regula en el artículo 110 del Estatuto que obliga a la Corte a realizar un **proceso de revisión de la pena** para determinar si ésta puede reducirse una vez el recluso haya cumplido 25 años de prisión, lo cual

implica que ni aún la imposición nominal de esta pena podrá determinar que efectivamente se convierta en una verdadera pena a perpetuidad.

Del análisis previamente realizado se puede concluir la conveniencia de ratificar el Estatuto en este ámbito por múltiples razones: porque legislación interna de cada Estado queda a salvo en relación con el capítulo de las penas; porque las penas privativas de libertad impuestas se cumplen en un Estado si éste voluntariamente lo acepta; porque una interpretación sistemática de este capítulo con las normas del derecho internacional abogan también por la reforma y readaptación de los detenidos bajo un régimen penitenciario, y porque aún impuesta una pena nominalmente perpetua difícilmente tendrá este carácter en su implementación.

3) En relación con la entrega de personas a la Corte Penal Internacional, es importante indicar que ésta constituye una figura jurídica distinta a la extradición, al menos en la forma en que se encuentra prevista en el Estatuto.

Tradicionalmente la extradición supone el envío que un Estado hace a otro de un individuo acusado o sentenciado que se encuentra en su territorio con el fin de juzgarlo o de que cumpla una sanción ya impuesta.

Así, la extradición se configura como un procedimiento en que las autoridades de un Estado entregan a una persona a las autoridades de otro en virtud de un tratado o del derecho interno. La extradición es, en consecuencia, un acto discrecional que se basa en los principios de reciprocidad y doble criminalidad.

La extradición así entendida, no puede confundirse con la figura que regula el Estatuto de Roma, pues ésta supone la entrega de una persona por un Estado a la Corte Penal Internacional, de conformidad con las reglas establecidas en el Estatuto.

Esto significa que la entrega se configura de un Estado hacia un tribunal internacional y, a diferencia de la extradición, constituye un acto obligatorio basado únicamente en que la conducta cometida se encuentra contemplada en el Estatuto de Roma, independientemente de la implementación que tenga en el ordenamiento interno.

Así las diferencias son evidentes. Mientras la extradición se regula en la Constitución, la entrega es un mecanismo de cooperación regulado en el Estatuto de Roma. En cuanto a los sujetos que intervienen, la extradición funciona de manera discrecional de Estado a Estado; la entrega, por el contrario, es un acto obligatorio que se realiza de un Estado a un tribunal internacional. Para aplicar la extradición es necesario que la conducta constituya delito en la legislación de los dos Estados; para que proceda la entrega sólo es necesario que la conducta constituya un delito de competencia de la Corte Penal.

En este punto es importante aclarar que la no regulación de la entrega en la Constitución de El Salvador no significa que su inclusión a través del Estatuto, conlleve su inconstitucionalidad, pues la Constitución, como norma fundamental del ordenamiento jurídico, **no se encarga de regular toda la actividad humana sino sólo un mínimo esencial que sirve de base al resto de normas del sistema**, por lo que corresponde a la legislación secundaria erigir, a partir de ese mínimo, otros contenidos normativos que no la contradigan.

Así, pese a no ser regulada en la Constitución –y no estar adicionalmente prohibida- la figura de la entrega puede ser introducida, desarrollada y aplicada por medio de la legislación secundaria, máxime cuando se trata de una figura distinta a la extradición que no genera incompatibilidad alguna con la norma suprema.

4) Por su parte, en relación con la cosa juzgada tampoco se encontraron incompatibilidades pues, al igual que en el derecho interno, el principio general aplicado por la Corte Penal Internacional es la **prohibición de doble juzgamiento**.

En efecto, el artículo 20 del estatuto dispone que la Corte no procesará a nadie que ya haya sido procesado por otro tribunal.

A este principio únicamente se establecen dos excepciones concretas: 1) Si el primer juicio obedeció al propósito de sustraer al acusado de su responsabilidad penal por crímenes de la competencia de la Corte; y 2) Si el juicio no fue instruido en forma independiente o imparcial de conformidad con las debidas garantías procesales reconocidas por el derecho internacional o lo hubiere sido de alguna manera que, en las circunstancias del caso, fuere incompatible con la intención de someter a la persona a la acción de la justicia.

En consecuencia, el Estatuto proclama el **principio general de cosa juzgada**, pero si del análisis concreto se advierte que el proceso interno no cumple con las garantías de debido proceso, o se ha tratado de un fraude procesal con el objeto de sustraer al acusado de su responsabilidad penal, la Corte no dará validez al juicio celebrado en el Estado porque considera que la persona no ha sido juzgada materialmente sino sólo desde una perspectiva formal, lo cual, no podemos ignorar, atenta contra nuestra misma Constitución (art. 2 Constitución) que tiene a la justicia como uno de sus valores fundamentales y fundamentadores del ordenamiento jurídico.

Dicha idea la podemos ver retomada a nivel interno e internacional.

A nivel interno, a través de la regulación relativa a los procesos constitucionales, para cuyo inicio no existe plazo de caducidad, lo que implica que un proceso constitucional dirigido a la protección de los derechos fundamentales puede iniciarse en cualquier momento, sin que exista un plazo que lo impida, a pesar de que la resolución o el acto atacado haya pasado en autoridad de cosa juzgada. Nuestra legislación en este caso, le da primacía al derecho fundamental sobre la seguridad jurídica.

A nivel internacional, por ejemplo en el caso de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, la cual tiene una función subsidiaria o complementaria, en el sentido que ésta actúa cuando las vías existentes no han actuado o no lo han hecho adecuadamente. En dichos supuestos son irrelevantes los efectos de la cosa juzgada que se produce a nivel interno, pues la Corte ejerce la potestad jurisdiccional con independencia de los mismos.

Por ejemplo, en la sentencia del 12 de septiembre de 2005 en el caso Gutiérrez Soler c. Colombia, la Corte Interamericana hizo referencia a la cosa juzgada fraudulenta que resulta de un juicio en el que no se han respetado las reglas del debido proceso, supuesto en el que afirmó que el Estado no podía invocar como eximente de su obligación de investigar y sancionar, las sentencias emanadas en procesos que no cumplieron con los estándares de la Convención Americana, dado que no hacen el tránsito a cosa juzgada las decisiones judiciales originadas en hechos internacionalmente ilícitos.

En definitiva, es claro que ni la cosa juzgada ni el principio de única persecución han sido irrespetados por el Estatuto, ya que el objetivo de su artículo 20 no es irrespetar dichas reglas sino, todo lo contrario, evitar que éstas sean burladas.

5) El Ministerio de Relaciones Exteriores también examinó lo relativo a los fueros, privilegios e inmunidades de funcionarios de gobierno.

Sobre este punto, la incompatibilidad que se ha especulado es entre el artículo 27 del Estatuto y los artículos 236 al 238 de la Constitución de la República. Ello radica en que se dispone que el Estatuto será aplicable por igual a todos sin distinción alguna basada en el cargo oficial, y que las inmunidades y las normas de procedimiento que conlleva el cargo oficial de una persona no obstarán para que la Corte Penal ejerza su competencia.

Sobre este aspecto debe advertirse que la inmunidad no tiene como fin la impunidad, sino abrir un espacio para que el funcionario público cumpla sus deberes sin interferencias indebidas.

Además es lógico afirmar que las funciones inherentes a los cargos oficiales de las autoridades de los Estados no consisten en cometer crímenes graves como los que se encuentran bajo la competencia de la Corte Penal Internacional, ni de ningún otro. Por ende las inmunidades son concebidas como ámbitos de protección en el ejercicio del cargo oficial y no para actuaciones ajenas a éste.

Ante estas premisas ha sido posible realizar una interpretación evolutiva de la Constitución para afirmar su compatibilidad con el Estatuto de Roma.

Y es que dichas inmunidades constitucionales no regulan inmunidades absolutas sino un procedimiento especial, que contempla la posibilidad para la Asamblea Legislativa de habilitar la formación de causa en contra de un funcionario para que sea procesado por los delitos oficiales o comunes que haya cometido.

Este procedimiento especial presupone la intención del constituyente para dar vocación funcional a los fueros y privilegios, porque son configurados en razón del cargo y no de la persona. Por tanto, si las actuaciones en las que ha incurrido no atienden a las demandas de su cargo, ellas no estarían protegidas por la inmunidad.

Aceptar esta normativa no constituye una novedad para El Salvador, puesto que ya se había asumido este compromiso cuando ratificamos la Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio, cuyo Artículo IV establece que “Las personas que hayan cometido genocidio [...] serán castigadas, ya se trate de gobernantes, funcionarios o particulares”.

Por ello, y teniendo en cuenta las anteriores consideraciones referidas a la naturaleza y finalidad de las inmunidades, se llegó a la conclusión de que el Estatuto no resulta incompatible con la Constitución salvadoreña.

6) Finalmente, también se analizó el argumento de la soberanía nacional, pero desde el inicio advertimos que este era el más débil de sostener en función de las connotaciones que la soberanía externa posee actualmente.

La Sala de lo Constitucional de El Salvador ha sostenido que la **soberanía externa** implica la *ausencia de toda subordinación de un Estado con relación a gobiernos extranjeros*, lo cual no es desmentido por el cumplimiento de tratados internacionales ratificados por el Estado, pues la adquisición de una obligación internacional es, justamente, una manifestación de su propia soberanía.

Desde ésta perspectiva, comprometerse por medio del Estatuto de Roma, cuyo objetivo último es evitar y combatir la impunidad en delitos de trascendencia internacional, es una forma de reafirmar la soberanía externa de un Estado así como el compromiso de combatir la impunidad de esos hechos.

Por su parte, el tema de la exclusividad en la jurisdicción tampoco es un problema en la medida que la competencia que se reconoce a la Corte Penal Internacional es complementaria y sólo operaría en el caso que no funcione adecuadamente el Estado de Derecho para casos gravísimos de violación a los derechos de las personas.

De este modo, el carácter complementario y la extraordinaria naturaleza de los delitos de competencia de dicha Corte desvanecen los argumentos de violación a la exclusividad de la jurisdicción nacional, la cual en ningún momento ha sido pensada para preservar la impunidad dentro de los países.

En el ámbito de los tribunales internacionales es oportuno recordar que El Salvador ratificó el Estatuto de la Corte Centroamericana de Justicia el 14 de mayo de 1993 por medio del cual se reconoce la competencia de la Corte sobre asuntos de derecho comunitario. Asimismo, en junio de 1995 El Salvador reconoció la competencia contenciosa de la Corte

Interamericana de Derechos Humanos, la cual permite que dicho tribunal conozca de aquellos casos en que se aleguen violaciones de derechos o libertades protegidos en la Convención Americana de Derechos Humanos por parte del Estado.

Por ello, independientemente de las teorías sobre las que el Estado funde su vínculo con el Derecho Internacional, no hay motivos razonables para continuar eludiendo el deber ético estatal de ratificar ahora el Estatuto de Roma.

Si existe la voluntad Estatal de combatir y reprimir los crímenes más graves para la comunidad internacional y si existe en la norma suprema una disposición que reconoce la potestad del Estado de ratificar tratados, bajo el presupuesto de que ello no contradice la supremacía constitucional, no existe impedimento alguno que pueda fundarse en la supuesta violación a la soberanía externa del Estado.

En la práctica, esto tampoco ha generado ningún inconveniente, ya que muchos de los casos que actualmente está conociendo la Corte Penal Internacional han sido remitidos por los mismos Estados en los que se cometieron los delitos, debido a que han reconocido voluntariamente su falta de capacidad para llevar a cabo las investigaciones y el juicio respectivo.

En definitiva, luego del análisis realizado, el Ministerio de Relaciones Exteriores, en coincidencia con la mayoría de entidades y expertos consultados, llegó a la conclusión de que el Estatuto de Roma puede ser ratificado sin necesidad de una previa reforma constitucional, debido a que todas sus disposiciones admiten una interpretación complementaria con la Constitución bajo un enfoque de interpretación normativa integral y sistemática.

En tal sentido, ratificar el Estatuto no supondría más que ratificar nuestro compromiso con la paz y la justicia y asegurar, para El Salvador, la existencia de una herramienta a futuro contra la impunidad.

Una vez se haya avanzado en la ratificación del Estatuto de Roma, surgirán importantes obligaciones de implementación, entre ellas es importante mencionar:

Es necesario incorporar adecuadamente en la legislación nacional los cuatro delitos sobre los cuales tiene competencia la Corte Penal Internacional e implementar la parte IX del Estatuto referido a la cooperación internacional y asistencia judicial.

En tal sentido el Ministerio de Relaciones Exteriores considera, en términos generales, que la estructura que podría tener una posible ley de implementación es:

- A. En primer lugar, se debe iniciar por cumplir con la obligación de complementariedad. Esto significa establecer normas que aseguren el cumplimiento de nuestra obligación primaria de hacer comparecer ante la justicia a los autores de genocidio, crímenes de lesa humanidad, crímenes de guerra y de agresión.

Para ejercer la jurisdicción penal en el ámbito interno será necesario entonces proceder a la regulación adecuada de los delitos previstos en el Estatuto de Roma en el ámbito interno.

Si bien algunos de ellos, como el genocidio y los crímenes de guerra, ya se encuentran regulados en la normativa penal, se debe advertir que su construcción normativa es la misma que fue adoptada en el Código Penal de 1973, por lo que ya no responden a las necesidades actuales de regulación.

En tal sentido, será necesaria una labor de revisión y de implementación en la cual se opte por una regulación de los crímenes que sea compatible con los avances del derecho internacional.

B. Un segundo elemento que debe contener la norma de implementación es el procedimiento que permita una cooperación plena con la Corte Penal Internacional.

Ello se encuentra establecido en el artículo 88 del Estatuto, según el cual: “Los Estados Partes se asegurarán de que en el derecho interno existan procedimientos aplicables a todas las formas de cooperación especificadas en la presente parte”.

Esta puede constituir la labor de implementación más extensa, ya que es necesario designar una autoridad encargada de resolver y ejecutar las solicitudes de cooperación internacional que se presenten. Asimismo, se deben indicar reglas generales para su implementación, entre ellas, el establecimiento de canales de comunicación, e indicaciones precisas sobre el cómputo de los plazos o el idioma a ser utilizado en la documentación.

Dentro de esta parte, también se ha advertido la necesidad de regular formas específicas de cooperación, por ejemplo en lo relativo a las solicitudes de detención y entrega, es necesario que los procedimientos permitan realizar detenciones en un tiempo razonable y que, en su realización, se respeten los derechos fundamentales del acusado, para posteriormente asegurar su pronta entrega a la Corte Penal Internacional.

Asimismo, se debe prestar a las víctimas y a los testigos toda la protección necesaria, lo cual supone ayudar a la Corte Penal a tomar las debidas medidas para proteger la seguridad, el bienestar físico y psicológico, la dignidad y la vida privada de éstas personas.

Respecto a la asistencia relacionada con documentos, registros, información y pruebas materiales será preciso asegurar su confidencialidad y, fundamentalmente, que estas pruebas se preserven para evitar su pérdida, manipulación o destrucción.

Durante la etapa de investigación y juzgamiento es necesario establecer procedimientos que faciliten los allanamientos, los decomisos y la exhumación de cadáveres por la Corte. En este ámbito, también puede brindarse asistencia para localizar e incautar los haberes de los acusados y, en general, para cualquier otro tipo de asistencia solicitada u ordenada por la Corte.

Por su parte, también es importante regular mecanismos de cooperación en la etapa de ejecución de sentencias, pues una vez declarada la culpabilidad de un individuo será necesaria la ayuda de los Estados para ejecutar las multas, los decomisos o las formas de reparación que se hayan impuesto.

En relación con las penas privativas de libertad, su regulación dependerá de la decisión que tome el Estado al momento de ratificar el Estatuto, ya que si decide no proponerse como Estado de ejecución de penas no será necesario regular este aspecto de manera extensa. Sin embargo, si decide ejecutar penas bajo la condición de que no se trate de penas prohibidas en la legislación nacional, si será necesario regular con mayor amplitud este aspecto.

En todo caso, la implementación de todos estos elementos deberá realizarse atendiendo a la obligación general de cooperar establecida en el artículo 86 del Estatuto de Roma.

- C. Un tercer elemento de implementación en la normativa, será lo relativo a los delitos contra la administración de justicia, pues el artículo 70.1 del Estatuto dispone que la Corte tiene competencia sobre los delitos contra la administración, entre estos dar falso testimonio, presentar pruebas falsas o falsificadas, corromper a un testigo, obstruir su comparecencia o tomar represalias contra él y poner trabas, intimidar o corromper a un funcionario de la Corte.

En tal sentido, existe una obligación para los Estados de modificar la legislación existente sobre delitos contra el sistema de justicia penal para incluir en ella cada uno de los delitos especificados en el artículo 70.1 y garantizar que las definiciones del derecho interno abarquen la totalidad de conductas prohibidas.

A todas estas obligaciones debe adicionarse la realización de cualquier otra reforma que permita asegurar la plena compatibilidad de nuestros procedimientos internos con el Estatuto de Roma.

En definitiva, nos encontramos en un momento crucial en el que resulta necesario avanzar sin mayores retrasos hacia la ratificación del Estatuto, para luego poder encauzar nuestros nuevos esfuerzos hacia su adecuada implementación. Todo ello bajo la certeza de que el Estatuto no es sólo un tratado sino el reflejo de nuestros propios principios y valores humanos.

Muchas gracias a todos por su atención.